



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. BIJÓN HERMANO à 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán à medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Nºm. 516.

Habiendo terminado el uso de la licencia que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó concederme, me he encargado de nuevo, en el dia de hoy, del mando de la provincia.

Leon 31 Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Nºm. 517.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente.

«S. S. se ha dignado conceder la gracia de que se establezca la fiesta de precepto en el dia ocho de Setiembre en que se celebra la Natividad de María Santísima.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los religiosos habitantes de esta provincia.

Leon 29 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

DIRECCIÓN DE POLÍTICA.—NEGOCIADO 3.^o

Nºm. 518.

El dia 9 del actual se extraviaron al Capitán de la Guardia rural de la provincia de Palencia D. Manuel Pardo Vega, varios documentos entre los cuales se hallaba la credencial expedida por el Sr. Gobernador de aquella provincia con fecha 1.^o al 4 de Marzo próximo pasado.

Estos documentos de ningún interés para la persona que en cuyo poder puedan hallarse son importantes para el Capitán Vega no solo por ser su legítimo dueño sino por la índole à que pertenecen.

En su virtud he dispuesto insertarlo en este periódico para que si llegara à conocimiento de él que les hubiere hallado se sirva entregarles al Sr. primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, advirtiendo al público que desde esta fecha queda considerada la citada credencial de ningún valor à fin de evitar que con ella pueda hacerse en uso ilegítimo ó perjudicial.

Leon 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Nºm. 519.

En poder del Alcalde de Villadangos se halla depositada una pollina que apareció en los campos de aquel pueblo el dia 18 del actual y cuyas señas à continuación se expresan: poniéndolas á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos, y cuidando de ver si entre las prendas que llevan se encuentran un pantalón de paño villaostada, una faja grande morada y un pañuelo de algodón con el borde azul, cuyas

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño

el cual podrá presentarse à recogerla de la citada autoridad en el término de 10 días, pasados los cuales se procederá à su venta en pública subasta.

Leon 29 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

SEÑAS DE LA POLLINA.

Estatura baja, color cardino y edad dos años.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Nºm. 520.

Conviniendo al servicio público saber el paradero de Francisco Suárez, natura de esta provincia, cuyo pueblo se ignora encargo al Alcalde del distrito en que dicho individuo se encuentra, manifieste con toda brevedad cual sea la naturaleza y vecindad del mismo, para los efectos que convengan.

Leon 28 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

SEÑAS DEL FRANCISCO SUÁREZ.

Es conocido por el tuerto, estatura regular, pelo y barba negra, visto pantalón y chaqueta, sombrero redondo y tiene un granizo en un ojo.

SECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Nºm. 521.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán à la busca y captura de los sujetos cuyas señas à continuación se expresan: poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos, y cuidando de ver si entre las prendas que llevan se encuentran un pantalón de paño villaostada, una faja grande morada y un pañuelo de algodón con el borde azul, cuyas

prendas así como su caballo de pelo negro con una estrella en la frente, calzado de los dos pies y de seis cuartas y media de altura, son procedentes de su robo que efectuaron el dia 23 del actual. Leon 26 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Edad de 30 años, estatura bastante alta, el uno vestía chaqueta, chaleco, pantalón y cachucha blanco rayado, y zapatillas de bocero delgadas blancas, el otro chaqueta agujonada y pantalón de paño negro, al parecer campesinos con dos arinas de fuego pequeñas.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Nºm. 522.

La Dirección general de Impuestos Indirectos en 13 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha dice esta Dirección general al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue: Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general que algunas empresas de transportes se resisten á admitir las guías y certificados que deben acompañar en su circulación por la zona á las mercancías extranjeras coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicación de esta comunicación en el Boletín oficial de la provincia y cuantos medios juzgue oportuno emplear, recuerde á V. E. a las mencionadas empresas que se hacen reos de los delitos de defraudación ó de contrabando, según los casos y con arreglo á los artículos 462, 473 y 474 de las ordenanzas generales de Aduanas, cuando conduzcan géneros licitos ó ilícitos sin que les acompañe las guías ó certificados que ejerciéndose la acción del resguardo en toda la extensión de la zona se esponen, si no admiten los documentos citados á su-

frir detenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promuevan esta Dirección general dejara en libertad a los interesados para repetir contra dichas empresas de transportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.

Lo que traslado a V. S. para que se sirva daria la conveniente publicidad y llegue a conocimiento de todos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, conforme predice la superioridad, para el conocimiento del público. Leon 26 de Agosto de 1868.

Yo, Valentín Corberó,

al Ilmo. Sr. de Oficio, en su oficina, el día 25 de Agosto - Nro. 217, oficio:

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Orden, fechada en Madrid el 25 de Agosto de 1868, al Director de la Dirección General de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de consultas elevadas a la misma por las Administraciones de Hacienda, pública de Cádiz y Granada, sobre si estaban sujetas al impuesto de translaciones de dominio las retransacciones de cargas eclesiásticas verificadas en cumplimiento del convenio sobre capellánías colectivas de patronato familiar, celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio del año último, e instrucción para llevarlo a efecto de 25 de mismo mes y año. Entendida "S. M.", y considerando que el objeto de dicha instrucción ha sido el de facilitar la redención de cargas eclesiásticas, y que al efecto se ha consignado en su artículo 25 que no devenga de retrasos de translación de propiedad todo movimiento de la misma hecho para sustituir en papel de Estado los bienes efectos de las cargas eclesiásticas.

Considerando que ora se trate de la redención de cargas sobre bienes de capellánías familiares que se adjudiquen a las fincas conformes al capítulo 2º de dicha instrucción, ora de cargas sobre fincas de propiedad particular con arreglo al capítulo 3º, siempre debe reputarse que está libre del pago del impuesto de translaciones de dominio la sustitución del capital de las cargas representado en esos bienes por título de la Deuda del Estado.

Considerando, "sin embargo, que cuando los interesados no se prestan a esta sustitución de capital y sea necesario enajenar las fincas afectas, según dispone el art. 20 de la citada instrucción, puede suceder que se verifique dicha transmisión de la propiedad por un precio superior al capital de las cargas que se rediman.

Considerando, "sin embargo, que cuando los interesados no se prestan a esta sustitución de capital y sea necesario enajenar las fincas afectas, según dispone el art. 20 de la citada instrucción, puede suceder que se verifique dicha transmisión de la propiedad por un precio superior al capital de las cargas que se rediman.

Considerando que si bien dicho capital debe quedar exento del impuesto, según previene la indicada instrucción, no así el exento hasta el completo pago o vencimiento de la finca, pues la legislación, al margen de la citada disposición, algunas no lo establece de las leyes generales que rigen el impuesto.

Considerando, en fin, que no siendo necesario ese capital para la redención de las cargas, ni tampoco respecto a él existe el motivo de la excepción hecha por el citado art. 23 en favor únicamente de la sustitución del capital de las cargas por Deuda pública, se ha servido declarar como regla general, y de conformidad con el informe de V. I. de la Dirección de Propiedades, Derechos del Estado y de la Asesoría de este Ministerio, que están exentas del pago del impuesto de las translaciones de dominio las operaciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellánías colectivas celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exención no debe comprenderse a la diferencia o exceso que puede resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que pueden alcanzar los bienes cuando los interesados no se prestan a la sustitución de dichas cargas con Deuda del Estado y sea preciso enajenar las fincas efectuar las mismas.

Do Real orden lo digo. V. I. para su inteligencia y efectos siguientes. Díos, Guadalupe, a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868. Orozco, secretario del Director general de Caja de Pensiones. - (Continuación)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Orden, fechada en Madrid el 25 de Agosto de 1868, al Director general de Reglamento

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1866, REFORMADA POR LA LEY 2 DE MARZO DE 1868.

... (Continuación)

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar final, por el Oficial a quien corresponda los títulos que contiene, que están cubiertos los carros, y cualesquier otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal del que se formará oportunamente constancia en el expediente para convencer el Interésido en que se una o no a este.

El interesado o su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para los trámites que haya de hacer.

Cuidado por quequier circunstancia se halle sea ausentado de la capital o no resida en ella, el interesado

o su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, mandándose al expediente el resultado o ejemplar que lo acredite, y con el mismo efecto legal que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto el existente del mineral cuya explotación demande, se hará si es necesario dentro de los resultados del mismo, o en su defecto en los trámites regulares, y en los resultados como deje conveniente según su forma.

Art. 42. To lo particular o social, legalmente constituida podrá solicitar la cesión de un gran grupo o coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo o coto minero es de investigación como de trámite, habrá de tener 20 pertenencias, no más de 100 y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que las correspondan según la clase de mineral o coto.

2.º A la solicitud acompañarán un plano topográfico tan exacto como sea posible, teniendo por un ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que aparezcan y establezcan los correspondientes, no pertenecientes al partido, se tratarán con la debida sapiencia y no merindades, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentarán informes una memoria en que se haga constar, que el punto de vista económico e industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido lo que se establece en el art. 100 de la ley.

3.º Al presentar la solicitud se constará la cantidad de 10.000 reales, por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Por cada solicitud de cotos de investigación, se seguirán igualmente los mismos que para los de investigación ordinaria, y para los de cotos de registro, los que están señalados para estos, sin más distinción que en los últimos que se hagan la labor legal, en estos cuatro puntos del coto distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables a estos expedientes y a su instrucción, todas las demás "reglas, condiciones y garantías" que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallan en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de las mismas, y si dentro de dos meses lo negare o gárgole se denuncie, el Gobernador autorizará la demarcación que se fijará, medida, previa la fijación e inscripción correspondiente en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5, 7, y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, signándose la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación se computará de la manera establecida

en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase transcurridos diez días sin pedir la demarcación, el expediente que irá sin curso, y se tendrá, según se previene por el artículo 63 de la misma ley, en el caso anterior de la primera parte.

Los que permanezcan más de un mes en la demarcación, se considerarán de quejas suscitadas en su momento, y en el plazo de 60 días, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna a lo dispuesto en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren transcurrido los 60 días señalados en el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores disponerán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo 3º del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños o solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, excavaciones y terrenos minantes con la demarcación que haya de ejecutarse, o las personas que legítimamente les representen, o sus legales.

Si estuviesen ausentes de la capital, uno y otros, a lo cual sección en personalísimo del cargo público en el que se oficie en el Boletín oficial, con sujeción a lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2º de las generales de este reglamento. Ademas, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los ingenieros remitirán oportunamente a los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y brevedad los datos de que se trate para que se puedan verificar las demarcaciones.

Si los dueños de minas o registros y los de los trabajos mineros, epícticos, etcéteras, los de investigación, no concurren a presentar las denuncias, ni comparecen en representación suya, sus legítimos apoderados, en este caso los ingenieros y geógrafos en la misma localidad a los expuestos o encargados de las labores, y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará especialmente en ello el requerimiento y la ausencia o presencia de los dueños así como de sus representantes, comprendiendo éste a los que llevan de la mina que se pretende demarcar, sin también a los de las pertenencias colindantes, así en su caso en vivienda.

Si los dueños o interesados a quienes se hubiese notificado en el ragito de la propriedad dirigen sus solicitudes liberales, reputados, sobriores del jefe o jefes, los anuncios del Boletín oficial, no concurren a la acta de la demarcación, se entiendrá que renuncian su derecho a reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse sus legítimos encargados de los trabajos colindantes dejaran de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contadas las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y ejecución de los trabajos o molinos.

Art. 46. Las demarcaciones se harán por los ingenieros cuando no resultare terreno franco, no estuviese habituada la labor legal o no se

compruébase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndole constar en el informe por nota expresa de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes en relación a su prioridad; constada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de las mismas situadas en una misma comarca:

Al este orden rigórsimo solo podrá fijarse dentro de la distancia entre el establecimiento de las minas algún todo temporal de examinar.

Art. 48. Ni después de publicada ni en el acto del reconocimiento de las marcas podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Si el resultado los casos a que se contiene el párrafo segundo del art. 42 de la ley, para si enemistad no hubiere entre los ingenieros y los interesados, se les operará su lectura a cargo de los que sigan dictado los pliegos, quedando a los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la revisión y la cumplida.

Si el recurso no se interpusiere en el término de los 15 días por el acuerdo de los ingenieros para que informen sobre su contenido y lo remitido al Gobernador se tendrá por cumplida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procederán los ingenieros colonizadores la medida que sea menestral de la explotación se eviten en lo posible los esfuerzos y señales o las señales entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjudicial al terreno, prohibirá a los demás ingenieros de las designaciones hechas por los interesados bien con su acuerdo o bien prescindiendo de él, si esto último no ocurriese, habrá lugar a recordar que indulta el fin del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero a quien corresponda sin distinción de los testigos, los interesados o sus representantes y los dueños o encargados de las minas y de los lugares numerosos contínuos que presenten las operaciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la legislación de la legislación de las minas por el mismo ingeniero el acta correspondiente con toda exactitud y minuciosidad sin omitir ninguna circunstancia que de idea cada uno tiene de la orientación de la tierra, de su emplazamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se instala de la naturaleza del mineral de sus conformidades o irregularidades con las muestras presentadas del yacimiento, espesor y demás condiciones del terreno, y de las pruebas, reclamaciones y observaciones hechas por los colonizadores a presentar la demarcación, que perderán todo derecho a ser citados después, según previene el art. 48 de este reglamento, si dejase de asistir a dicho acto.

En los expedientes de registro por cada uno de los registradores, en que no es necesario la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del terreno y mineral que le constituyan, a no ser en el caso que debieran tener constancia en el acta de que son absolutamente imposible por el estado de la antigua y cada uno.

Firmarán el acta con el ingeniero todos los concurrentes que se quieran escribir,

art. 51. De cada demarcación se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de máquina o telón, y acompañando cada uno de la "particular exploración". Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La ejecución de los planos servirá por 500 reales, pagando sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en gastos especiales, acuerdo que se formen con otra diferente, mayor o menor, según convenga.

Para los minas de que trata el parágrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los otros, la ejecución de los planos servirá de 1 por 1000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán a lo estable que corresponda a la concesión objeto principal del pliego. Los planos se dibujarán con escala y simplicidad, empleándose variedad de líneas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y demás consideraciones, mencionando sus horas y puntos de partida, siempre que fuere posible.

Para la formación de los planos y extensión de las actas de demarcación los ingenieros se atenderán a las reglas y modelos publicados por la Real orden de 26 de Febrero de 1863, y su sucesora.

Art. 52. Para conseguirlos justificadores la demarcación que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán justificar su solicitud, los términos prejubilados en el art. 30 de la misma y presentar juntamente con ella las autorizaciones del mineral descubierto, que a juicio del ingeniero basten. Véase también su existencia y la posibilidad de explotar convenientemente. Averiguadas las necesidades.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ocuparán especialmente si lo dispuesto en la ley y a quanto se prevé en este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extenderán el uso de ellas y levantar los planos, y tendrá el mayor cuidado de practicar los tecnismos que en tales operaciones fueren útiles, sin omitir ningún dato, circunstancia o advertencia que pudieren útil tiempo contribuir a la mejor instrucción y establecimiento de los expedientes que se susciten para que así la demarcación cumpla sus fines, conservando la base y fundamento de los derechos de las partes y no bajaran gravemente su legitimidad ni la fundación de las quejas y reclamaciones.

A este efecto cuando se presenten en el terreno procurarán tener conocimiento exacta de la situación de los límites de cada una de las concesiones colonizadoras, habiendo examinado para ello las autoridades y datos correspondientes al servicio de hidrografía del Ministerio de Fomento que publican en su número de acuerdo con el articulo 37 de la ley.

Acopladas siempre al mismo título de los planos que al efecto se designarán, el expediente, precedido del sello del Gobierno de provincia.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo a la demarcación de los grandes grupos o cuotas, escoriales, terrazas y demás.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán a los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y observaciones practicadas, informando de los mismos, y presentando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones portentosas que edifican de las generales de la ley

y del reglamento deben imponearse a los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevados al Visto Bueno del Ingeniero Jefe, cuya suscripción le hará responsable de la conformidad del mismo, planificarán el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se hayan observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados o quienes lo representen entregaran en los Gobernados de provincia en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa o incompleta de la que fuere objeto del expediente, igual cantidad se abonarán por cada denuncia de pertenencia del escorial o terreno.

Entregados algunos, dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro la cantidad que corresponde al papel del solo en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer conocimiento en que a la vez se haya hecho demarcación y no se entenderá prorrogado ni su período, ya sea porque el ingeniero detenga la devolución del expediente, ya por que se rectifique o quite la demarcación primitiva, ya por que se susciten otras, incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consolas previstas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deben imponearse a una concesión, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, saldrán deberán hacerse cuando se reciban acreditaciones o casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y se ejecutarán los Gobernadores así que los ingenieros dieran cuenta de ellos y levantaren los planos, y tendrá el mayor cuidado de practicar los tecnismos que en tales operaciones fueren útiles, sin omitir ningún dato, circunstancia o advertencia que pudieren útil tiempo contribuir a la mejor instrucción y establecimiento de los expedientes que se susciten para que así la demarcación cumpla sus fines, conservando la base y fundamento de los derechos de las partes y no bajaran gravemente su legitimidad ni la fundación de las quejas y reclamaciones.

El Gobierno oirá sobre este punto a la Junta técnica de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral o a su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas colonizadoras, escoriales y terrenos se regulará al modelo que sigue.

Art. 58. El Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual año (dijo lo siguiente).

—El Sr. S. —El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente:

—He dado cuenta a la Reina (D. G.) de la comunicación de de 14 de febrero 23 de julio último en lo que con motivo de lo resuelto en Real orden del 25 de Junio anterior para que continúe la exploración de los quintos

que deseen aliártarse, para servir a los ejércitos de América, admitiéndose, los que se presenten de los que existen con licencia ilimitada en sus casas, manifestada a V. E. la duda que se ofrece, sobre si podrán ser recibidos los que de estos pertenezcan, a Caballería y a las armas especiales. Entendida S. M. se ha servido resolver significar a V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se entienda en todo su sentido, comprendiendo el alistamiento a todos los quintos que se encuentren en sus casas cualquiera que sea su destino, sin más adición que al dar cuenta a V. E. del resultado según se tiene preventivo, y cuando llegue el caso de que sean llamados se haga distinción de los que estuviesen elegidos para dichas armas, a fin de que en Ultramar obtenga preferencia el mismo destino.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo tráslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Y lo transcribo a V. S. con igual objeto a fin de que se sirva disponer lo conveniente para su inserción en el boletín oficial de esta provincia con objeto de que tenga la debida publicidad.

Lo que en cumplimiento de dicho superior mandato se hace saber a los individuos a quien se confiere la misma.

León 25 de Agosto de 1868.— El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

—Insertado. —Cordero.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Quintilla de Soria.

Habiendo sido aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento, asociado de un número doble de mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico titular de tercera clase, para la asistencia gratuita de los pobres del mismo, con la dotación anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, al que la designe, se anuncia la vacante de dicha plaza a fin de que los aspirantes a ella y que se crean con constitución legal para obtenerla presenten en esta Alcaldía dentro del término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, la instancia y documentos que previene el artículo 27 del reglamento de oficio de Marzo último, sobre organización de los partidos Aldeidos de la península, debiendo entenderse que los que aspiren a la repetida plaza han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho

gamento y fijar su residencia en este pueblo. Quintanilla de Somoza 14 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Domingo Alonso.

Insértese.—Cerberó.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Aprobado por el Señor Gobernador civil el asadero de este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de infórmico de segunda clase para la asistencia de los pobres del mismo; dotada con el sueldo anual de trescientos escudos, se anuncia su vacante á fin de que los aspirantes que se crean aptos para su desempeño presenten en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, la instancia y documentos prevenidos por el reglamento de once de Marzo último para la asistencia de los pobres. Los aspirantes á dicha plaza han de comprometerse á la aceptación de las condiciones marcadas por dicho reglamento. Soto de la Vega. Agosto 12 de 1868.—El Alcalde, Manuel Míguez.

Insértese.—Cerberó.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado Don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivianía del restringidor se sigue causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores de robo de vasos sagrados en la Iglesia parroquial del pueblo de Robledo de Omaña en este partido, en la cual por auto de esta día y entre otras causas se ha acordado que con inserción de diez alhajas, y sus señas, se librasen los correspondientes exhortos para su inserción en el Boletín oficial, á fin de que por las respectivas Autoridades, las personas en poder de quienes fueren halladas aquellas, con las mismas fuesen puestas á disposición de este Juzgado, cuyas alhajas y sus señas á continuación se expresan. Dado en Murias de Paredes á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Antonio Suárez.—Por su mandado, Félix Martínez.

Insértese.—Cerberó.

terio: de nuevo á diez onzas de peso con su paleta también dorada, era liso y estaba un poco roto por un lado de la peana del mismo.

Insértese.—Cerberó.

D. Antonio Mezo y Cid, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que por consecuencia de exhorto del Juzgado de Betanzos, he acordado que por las autoridades de toda clase Guardia civil y demás, se procure la busca y captura de Miguel Cadeo Prieto (4). Ancarés, natural de Pereda Ayuntamiento de Candín, sin residencia conocida á fin de que con la seguridad conveniente sea puesto á disposición de este Juzgado. Las sedas del mismo y traje son las siguientes: estatura cinco pies, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas; vista pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta color castaño, sombrero bongo y zapatos.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Mezo y Cid.—Por su mandado, Esteban F. de Teguiron.

Insértese.—Cerberó.

Lic. Don Nicolás Antonio Suárez Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que por falloimiento de Esteban Marqués, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado de primera instancia, que aquel deseueplazó. Los aspirantes á dicha plaza presentaran en este referido Juzgado en el término de cuarenta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, de las límitros, y en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas, según lo prevenido en Real Orden de 30 de Octubre de 1852, pasado cuyo término sin verificarles les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Antonio Suárez—Por su mandado, Félix Martínez.

Insértese.—Cerberó.

D. Antonio Riesco, Juez de primera instancia interino del distrito de la plaza de esta capital.

Por el presente, oficio, llamo y emplazo por tercera y última vez a Vicente Caña, natural de Villalobos en la provincia de León, de estudios soltero y de treinta años de edad; para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á contestar

los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de tres escudos seiscientas milésimas á Anastasio Muñoz de esta vecindad bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. —Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por mandado de su Hijo, Mariano de Castro.

Insértese.—Cerberó.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEÓN.

Estado del precio límite que ha de regir para la subasta que deberá tener efecto el dia 4 de Setiembre próximo con objeto de contratar el suministro de pián y piñón á la fuerza del Ejército y Guardia civil estable y transcurriendo en esta plaza, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1863 á 31.º de Setiembre de 1869.

PRECIOS LÍMITES.

Botella de pan.	0·191
Idem de cebada.	0·477
Idem de piña.	0·188

León 23 de Agosto de 1863.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

Insértese.—Cerberó.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Secretaría general.

El dia primero de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemnidad apertura del curso de 1868 a 1869 y al siguiente principiarán las lecciones.

Desde el 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive estará abierta la matrícula para la Facultad de Derecho y Escuela de Notariado. Transcurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concederse el Sr. Rector durante los 15 días siguientes mediante causa justificada y siempre con sujeción a examen extraordinario. Fuera de estos términos no se concederá la gracia de matricularse cuaquiera que sea la razón ó motivo que se alegue y las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin efecto.

La matrícula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarse personalmente. Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría general una papelería en que bajo su firma expresen el curso ó asignaturas que se proponen estudiar; cuya papelería deberá estar suscrita también por el padre ó guardián del alumno y si éste no residiese en el pueblo para un persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habilitación.

Está prohibida toda matrícula de un año ó más sin que se haya ganado el año ó curso precedente.

El grado de Bachiller en Derecho se recibirá precisamente antes de matricularse en el quinto año de la misma Facultad. Unicamente los que habiendo sufrido el examen del grado hayan quedado suspendidos, podrán ser admitidos á

la matrícula de dicho año con la protesta de recibido pasado el tiempo de la suspensión y dentro del término que se le señale al admitirse á la matrícula. Si fuese reprochado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo pudiera prorrogarse, la matrícula quedaría nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de la Facultad ó Escuela expresadas, sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes. En el caso de suspensión se observará lo establecido en la Facultad de Derecho. Para ingresar en la Escuela de Notariado se necesita además justificar los conocimientos de lectura de letra antigua por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la Escuela de Diplomatica ó por un Archivero Bibliotecario.

Los alumnos que procedan de otras Universidades deberán acreditar sus estudios con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector respectivo.

Los comprendidos en los dos períodos precedentes presentarán al director Universidad una solicitud estendida en papel del sollo, 9, acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores y de su partida de nacimiento.

Durante el período de matrícula se rendirán los ejercicios de oposición á premios y los exámenes extraordinarios del curso anterior, y podrán aspirar á los grados los que no los hubieren ya recibido.

Los alumnos que, se matriculen en Derecho, satisfarán por derechos de matrícula treinta y dos escudos, y los de Notariado veinte. La primera mitad se pagará al tiempo de solicitar la inscripción y el resto, ántes de entrar á examen. Uno y otro plazo serán satisfechos en el papel crecido al efecto cuya parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y además se le dará por ésta Secretaría una cédula donde consten las fechas en que se ha matriculado y el orden de presentarán la correspondencia en cada clase, cuya cédula habrá de ser presentada al profesor en primer día que el alumno asista á clase.

Los alumnos matriculados al tenor de los regímenes anteriores se tendrán como discípulos por los respectivos catedráticos desde el primer dia de curso anotándose las faltas voluntarias e involuntarias que cometan á los efectos que prescriben el artículo 136 del reglamento.

Oviedo 16 de Agosto de 1863.—El Secretario general, Miguel Fernández.

Insértese.—Cerberó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Historia y estadística de la Sanidad y Beneficencia en España y sus dominios por D. Agustín Gómez de la Mata y D. José López de la Vega.

Esta interesante obra se publicará por entregas de 32 páginas en cuarto al precio de dos reales cada una y se suscribe en León en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Insértese.—Cerberó.

Imp. de Méndez.